

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 28 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial.—4.410-bis.

**30554** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Referencia: SE 77/115.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en esta capital, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1969 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación de la línea aérea, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea de 23,2 kilómetros de longitud, que unirá las subestaciones de «Cuesta de la Villa» en Santa Ursula y la de Icod de los Vinos, de dos circuitos con conductores de aluminio-acero de 146 milímetros cuadrados, sobre torres metálicas y aislamiento por cadenas de aisladores; tensión de servicio 22 KV. con capacidad de transporte de 14 MVA. Atravesará los términos municipales de Santa Ursula, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Juan de la Rambla, La Guancha e Icod de los Vinos.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial.—4.294-D.

**30555** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. (L-1.657).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la instalación de una línea eléctrica aérea, doble circuito a 30 KV., que tiene su origen en el apoyo número 43 de la línea Larrasquitu-Asúa I y II, finalizando en el centro de transformación «Nogaro, S. A.», término municipal de Bilbao. Longitud de 173 metros. Conductores: cable de aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección. Apoyos: metálicos. Finalidad: atender las necesidades de «Nogaro, S. A.», y futuras demandas de consumo en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 8 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial, Alfredo García Lorenzana.—7 258-15.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**30556** *ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Westinghouse, S. A.», por Orden de 16 de septiembre de 1969 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma de «Westinghouse, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 16 junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) para importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de diversas manufacturas solicita su modificación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Westinghouse, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 10, Madrid, por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que las mercancías de importación que quedan autorizadas son las siguientes:

Papeles y cartones exentos de pasta mecánica, partida arancelaria 48.05.01.96.

Papel y cartón ondulado, P. A. 48.05.01.

Papel rizado «Kraft», P. A. 48.05.11.

Papel y cartón adhesivo, P. A. 48.07.95.

Barras de hierro o acero calibradas, P. A. 73.10.03.

Barras de hierro o acero sección circular, P. A. 73.10.04.1.

Barras de hierro o acero, P. A. 73.10.05.1.

Barras de hierro o acero recubiertas (las demás), partida arancelaria 73.10.09.

Barras de hierro o acero no especial, partidas arancelarias 73.10.14.1, 73.10.15.1 y 73.10.13.

Perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente por laminación, extracción, forjado, P. A. 73.11.

Flejes de hierro o acero laminados en frío o en caliente, partida arancelaria 73.12.

Chapas de hierro o de acero, laminadas en frío o en caliente, P. A. 73.13.

Aceros aleados y aceros finos al carbono, P. A. 73.15.

Tubos de hierro o acero soldados, P. A. 73.18.11.

Pernos, tuercas, tirafondos, tornillos, P. A. 73.32.00.

Muelles y hojas para muelles de hierro o de acero, partida arancelaria 73.35.00.

Cuproaleaciones, P. A. 74.02.09.

Barras, perfiles y alambres de cobre, P. A. 74.03.

Hojas y tiras delgadas de cobre, P. A. 74.05.11.

Tubos y barras huecas de cobre, P. A. 74.07.

Cables, cordajes, trenzas, P. A. 74.10.81.

Otras manufacturas de cobre, P. A. 74.19.01.

Barras, perfiles y alambre de aluminio, P. A. 76.02.01.

Chapas, planchas y turas de aluminio, partidas arancelarias, 76.03.01 y 76.03.11.

Tubos y barras de aluminio, P. A. 76.06.01 y 76.06.11.

Otras manufacturas de aluminio, P. A. 76.16.

Aparatos y dispositivos de enfriado, P. A. 84.17.89.

Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares o de carburo metálicos, P. A. 83.15.

Hilos, trenzas, cables, pletinas, barras y similares aisladas para la electricidad, P. A. 85.23.

Aisladores de cualquier materia, P. A. 85.25.

Piezas aislantes, P. A. 85.26.

Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, partida arancelaria 85.28.

Radiadores, P. A. 84.17.89.

Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos, P. A. 85.19.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente modificación se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas) a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de «intervención previa», a ejecutar en la propia Empresa transformado-

ra para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o Factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán), pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como las piezas o partes terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características identificadoras-modelos, características técnicas, referencias (a este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los productos a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, tanto los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos, como los coeficientes de aplicación.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de septiembre de 1969, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**30557** *ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carbón de hulla y la exportación de ferromanganeso, ferrosilicio y ferrosilicio-manganeso.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carbón de hulla y la exportación de diversas mercancías,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad de Carburos Metálicos, S. A.», con domicilio en Consejo de Ciento, 368, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Carbón de hulla semibituminoso, con el 70 por 100 de carbono fijo, de la P. E. 27.01.02.

Y la exportación de:

I) Ferromanganeso, con el 75 por 100 de manganeso, de la P. E. 73.02.01.

II) Ferrosilicio, con el 75 por 100 de silicio, de la posición estadística 73.02.11.

III) Ferrosilicio-manganeso, con el 85 por 100 de manganeso y del 16 al 20 por 100 de silicio, de la P. E. 73.02.21.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con

franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Por cada 100 kilogramos de ferromanganeso exportado, con el 75 por 100 de manganeso, la de 16 kilogramos de carbón de hulla simibituminoso, con el 70 por 100 de carbono fijo.

— Por cada 100 kilogramos de ferrosilicio exportado, con el 75 por 100 de silicio, la de 70 kilogramos de carbón de hulla simibituminoso, con el 70 por 100 de carbono fijo.

— Por cada 100 kilogramos de ferrosilicio-manganeso exportado, con el 65 por 100 de manganeso y del 16 al 20 por 100 de silicio, la de 17,2 kilogramos de carbón de hulla semibituminoso, con el 70 por 100 de carbono fijo.

b) Como porcentajes de pérdidas:

No existen subproductos aprovechables, y las mermas se estiman en un 6 por 100.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes de territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».